

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL.

EXPEDIENTE: JDCL/20/2018.

ACTOR: LUIS GERARDO ROJAS LEGORRETA.

**ÓRGANO RESPONSABLE:
COMISIÓN DE JUSTICIA DEL
CONSEJO NACIONAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

**TERCERO INTERESADO: NO
COMPARECIÓ.**

**MAGISTRADA PONENTE: LETICIA
VICTORIA TAVIRA.**

**SECRETARIO: CARLOS AARÓN
AYALA GARCÍA.**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a trece de febrero de dos mil dieciocho.



VISTOS para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, promovido por Luis Gerardo Rojas Legorreta, por su propio derecho y ostentándose como militante del Partido Acción Nacional, a fin de impugnar la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del citado instituto político, recaída al recurso de reclamación identificado con la clave CJ/REC/10883/2017, y

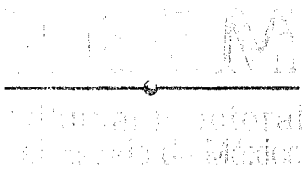
RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el promovente realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

1. Aprobación del programa específico de revisión, verificación, actualización, depuración y registro de huellas digitales en el Estado de México. El nueve de junio de dos mil diecisiete, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, aprobó el Programa específico de revisión, verificación, actualización, depuración y registro de datos y huellas digitales, a implementarse por el Registro Nacional de Militantes en coordinación con la Comisión Especial estratégica para la Transparencia y Reingeniería del padrón de militantes del citado instituto político, mediante acuerdo CEN/SG/26/2017.

2. Publicación del acuerdo SG/165/2017. El cuatro de agosto de dos mil diecisiete, fue publicado en estrados físicos y electrónicos del Partido Acción Nacional, el acuerdo SG/165/2017, mediante el cual se aprobó la modificación del programa específico de revisión, verificación, actualización, depuración y registro de datos y huellas digitales en los Estados de Coahuila, Estado de México, Nayarit, Oaxaca y Veracruz, ampliándose el periodo de aplicación hasta el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, en términos del apartado sexto, numeral 1 de dicho acuerdo.

3. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local JDCL/86/2017 y JDCL/87/2017. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el ciudadano Luis Gerardo Rojas Legorreta presentó ante el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, a fin de impugnar la negativa de permitirle el acceso al programa específico de revisión, verificación, actualización, depuración y registro de datos y huellas digitales, así como su exclusión del padrón de militantes, actos atribuidos a la Secretaría de Afiliación del Comité Directivo Municipal de Cuautitlán Izcalli y al Registro Nacional de Militantes, ambos del Partido Acción Nacional.



Dichos medios de impugnación fueron radicados ante este Tribunal Electoral, bajo los números de expedientes **JDCL/86/2017** y **JDCL/87/2017**.

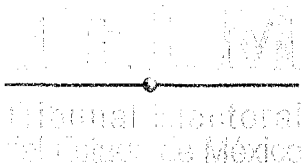
4. Resolución de los juicios JDCL/86/2017 y JDCL/87/2017. El cinco de octubre de dos mil diecisiete, este órgano jurisdiccional resolvió los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, en el sentido de ordenar al Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, el registro del ciudadano Luis Gerardo Rojas Legorreta, como militante del citado partido político, y hecho lo anterior, tener por realizado el trámite de refrendo, con todos sus efectos partidistas.

5. Impugnación ante la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, el Coordinador General Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, presentó demanda en contra de la sentencia señalada en el numeral que antecede.



Dicho medio de impugnación fue resuelto el veintisiete de octubre dos mil diecisiete, vía juicio electoral, por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (**ST-JE-15/2017**), revocando la sentencia dictada en los expedientes **JDCL/86/2017** y **JDCL/87/2017** acumulados, pues en estima de la referida Sala, en los juicios ciudadanos locales, no se había agotado el principio de definitividad, razón por la cual, se ordenó el reencauzamiento de los referidos expedientes a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, para que los resolviera como recurso de reclamación.

6. Resolución intrapartidista impugnada. En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del



Poder Judicial de la Federación en el expediente **ST-JE-15/2017**, el dos de enero de dos mil dieciocho, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, resolvió el recurso de reclamación identificado con la clave CJ/REC/10883/2017, declarando infundados los agravios esgrimidos por el ciudadano Luis Gerardo Rojas Legorreta.

Dicha determinación fue notificada al hoy actor, el dieciséis de enero de dos mil dieciocho.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local.

1. Demanda. A fin de controvertir la resolución señalada en el numeral que antecede, el veintidós de enero de dos mil dieciocho, el ciudadano Luis Gerardo Rojas Legorreta presentó ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local.



2. Recepción de constancias. El treinta de enero de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, las constancias que integran el expediente formado con motivo de la demanda instada por Luis Gerardo Rojas Legorreta.

3. Registro, radicación y turno a ponencia. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, emitió proveído a través del cual acordó el registro del medio de impugnación en el libro de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, bajo el número de expediente **JDCL/20/2018**; de igual forma se radicó y fue turnado a la ponencia de la Magistrada Leticia Victoria Tavira.



4. Tercero interesado. Durante la tramitación del presente medio de impugnación, no compareció tercero interesado alguno.

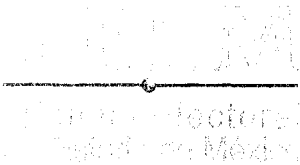
5. Admisión y cierre de instrucción. El trece de febrero de dos mil dieciocho, se admitió la demanda y se declaró cerrada la instrucción, por lo que se ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 fracción I, inciso d), 410 párrafo segundo, 446 último párrafo y 452 del Código Electoral del Estado de México, toda vez que, en términos de los preceptos antes señalados, se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, mediante el cual, el actor aduce una conculcación a su derecho político-electoral de afiliación, por parte de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Se surten los requisitos señalados en los artículos 409, fracción II, 411, fracción I, 412, fracción IV, 413, 414 y 419 del Código Electoral del Estado de México, según se expone a continuación.

a) Forma. El medio de impugnación fue presentado por escrito ante la responsable; haciéndose constar el nombre del actor, su firma, se identifica la resolución controvertida, se enuncian los hechos y los agravios en los que se basa la impugnación, los preceptos



presuntamente violados, así como el domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, además de ofrecer pruebas.

b) Oportunidad. La demanda del juicio ciudadano fue presentada de manera oportuna, ello es así, pues la resolución impugnada fue notificada a la parte actora el dieciséis de enero de dos mil dieciocho, y si la demanda se instó el veintidós de enero siguiente, es evidente que se encuentra dentro de los cuatro días que establece el artículo 414 del Código Electoral del Estado de México; sin que pase desapercibido que no se deben tomar en cuenta los días veinte y veintiuno de enero, por ser sábado y domingo, respectivamente, ya que el presente asunto no guarda relación con el presente proceso electoral, de ahí que estamos en presencia de la regla señalada en el párrafo segundo del artículo 413 del referido ordenamiento legal.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

c) Legitimación e interés jurídico. Se tiene por satisfecho este requisito por tratarse de un ciudadano que promueve el medio impugnativo por su propio derecho. Además porque refiere que la resolución impugnada conculca su derecho político-electoral de afiliación.

d) Definitividad. Se cumple el requisito en análisis en razón de que, en la normatividad electoral del Estado de México, se establece que es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, el medio de impugnación procedente para controvertir actos como los aquí cuestionados. Lo anterior, atento a lo dispuesto por el artículo 409, fracción I, inciso d) del Código Electoral de esta entidad federativa. Por lo que no existe instancia a la cual esté obligado el actor de agotar de manera previa.


En consecuencia, al no existir motivo que actualice los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 426

y 427 del Código Electoral del Estado de México, lo conducente es analizar el fondo de la *litis* planteada.

TERCERO. Agravios. El actor aduce que le causa agravio la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, dentro del expediente del recurso de reclamación CJ/REC/10883/2017, por lo siguiente:

1. Indebida fundamentación y motivación de la resolución combatida, por la aplicación de normas estatutarias no aplicables por la temporalidad de su vigencia.

Que le causa agravio el hecho de que el órgano responsable, de manera indebida haya aplicado normas estatutarias no aplicables en el caso concreto por la temporalidad de su vigencia, circunstancia que ocasiona, que la resolución impugnada se encuentre indebidamente fundada y motivada.

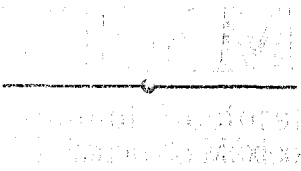


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Señala que la responsable no tomó en cuenta, que el respectivo trámite de afiliación lo concluyó el veintiocho de noviembre de dos mil trece, con su registro ante el Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, por lo que concluyó el trámite de registro como militante del Partido Acción Nacional con base en los Estatutos aprobados por la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria, publicados en fecha cinco de noviembre de dos mil trece, por lo tanto, es la normatividad que debe regir para establecer su pertenencia al citado instituto político como militante o, como se indicaba en aquel momento, "miembro activo".

2. Indebida valoración de pruebas.

Que la responsable realizó una indebida valoración de pruebas, pues no analizó de forma correcta la constancia expedida por el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción



Nacional en el Estado de México, de fecha veintiséis de junio de dos mil catorce, así como la confesión expresa de la Secretaria de Afiliación del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

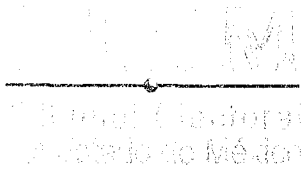
En ese tenor, sostiene por un lado, que la respectiva certificación señala que se tienen a la vista las constancias relacionadas con su militancia, además porque la confesión de la Secretaria de Afiliación opera en su contra al ser emitida de forma espontánea; y por otro lado, que la responsable debió de tomar en cuenta que, en términos de las disposiciones normativas internas aplicables en ese momento, existían órganos encargados de recibir y tramitar las solicitudes de afiliación, tal y como lo establece el artículo 9 de los Estatutos aprobados por la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria, publicados el cinco de noviembre de dos mil trece, probanzas que en estima del justiciable debió administrar el órgano partidario responsable, para tener por acreditada su militancia al Partido Acción Nacional.



CUARTO. Pretensión, causa de pedir y litis. Una vez señalados los motivos de agravio, del análisis integral del escrito de demanda, este Tribunal Electoral advierte que la **pretensión** de la parte actora estriba en que se revoque la resolución impugnada y, en consecuencia, se ordene su reconocimiento como militante del Partido Acción Nacional y se proceda a la actualización de sus datos en términos de los acuerdos CEN/SG/26/2017 y SG/165/2017.

Su **causa de pedir** radica en que, en su concepto, la resolución impugnada carece de una debida fundamentación y motivación, además de que el órgano responsable realizó una indebida valoración de pruebas.

Por tanto, la **litis** del presente asunto se constriñe a determinar si conforme a la normativa Intrapartidista, resulta o no apegada a



Derecho, la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, recaída al expediente del recurso de reclamación identificado con la clave CJ/REC/10883/2017.

QUINTO. Estudio de fondo. A efecto de dar contestación a los motivos de disenso formulados por la parte actora, resulta pertinente señalar que éstos serán contestados en el orden que fueron propuestos por el actor.

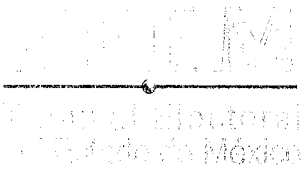
1. Indebida fundamentación y motivación de la resolución combatida, por la aplicación de normas estatutarias no aplicables por la temporalidad de su vigencia.



Al respecto, la parte actora plantea un conflicto de aplicación de normas en el tiempo, ya que refiere que el órgano responsable debió resolver el recurso de reclamación que por esta vía impugna, con base en los Estatutos aprobados por la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria, publicados en fecha cinco de noviembre de dos mil trece, pues en su concepto, es la normatividad que debe regir para establecer su pertenencia al citado instituto político como militante, ya que su trámite de registro concluyó el veintiocho de noviembre de dos mil trece.

A fin de dilucidar la cuestión planteada en el presente agravio, resulta oportuno señalar, que el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Esto es, las normas jurídicas rigen todos los hechos y actos que, durante el lapso de su vigencia, ocurren en concordancia con sus supuestos. En este caso, si un acto se realiza mientras una ley está en vigor, las consecuencias jurídicas que la disposición señala



deben imputarse al hecho o acto condicionante, actualizando sus consecuencias normativas.

De este modo, una ley es retroactivamente aplicada cuando suprime o modifica las consecuencias jurídicas de un hecho ocurrido bajo el imperio de la anterior; asimismo, la ley puede aplicarse retroactivamente cuando a nadie perjudica.

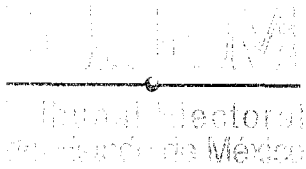
Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su jurisprudencia 2ª./J. 87/2004, de rubro **"RETROACTIVIDAD DE LA LEY. ES DIFERENTE A SU APLICACIÓN RETROACTIVA"**¹, ha establecido que el análisis de la retroactividad de las leyes requiere el estudio de los efectos que una norma tiene sobre situaciones jurídicas definidas al amparo de una ley anterior o sobre los derechos adquiridos por los gobernados con anterioridad a su entrada en vigor; es decir, verificar ante un planteamiento de esa naturaleza, si la nueva norma los desconoce, y pronunciarse sobre si una determinada disposición de observancia general emitida por el legislador obra sobre el pasado, desconociendo tales situaciones o derechos, lo que implica juzgar el apego de un acto materialmente legislativo a lo dispuesto por el artículo 14, párrafo primero, de la Constitución General, en cuanto a que las leyes no deben ser retroactivas.

En cambio, el análisis sobre la aplicación retroactiva de una ley supone la verificación de que los actos materialmente administrativos o jurisdiccionales estén fundados en normas vigentes, y que, en caso de un conflicto de normas en el tiempo, se aplique la que genere un mayor beneficio al particular.

Es decir, dicho estudio implica verificar si el acto concreto de aplicación se lleva a cabo dentro de su ámbito temporal de validez,

¹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, julio de 2004, página 415.





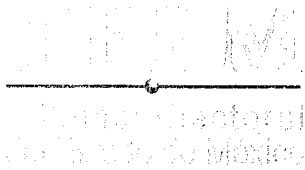
sin afectar situaciones jurídicas definidas o derechos adquiridos por el gobernado con anterioridad a su entrada en vigor.

Del anterior criterio jurisprudencial, es posible concluir que la garantía de irretroactividad prevista en el artículo 14 Constitucional está orientada a proteger al gobernado, tanto desde el inicio de vigencia de la ley, como al momento de su aplicación.

En este sentido, los órganos legislativos están obligados a no expedir leyes que en sí mismas resulten retroactivas, y las demás autoridades están constreñidas a no aplicarlas retroactivamente; por tanto, el efecto retroactivo de una ley puede producirse desde el momento de su promulgación, o bien a partir de su aplicación por las autoridades.



En el caso concreto, la parte actora se duele del hecho de que el órgano partidista responsable, al momento de emitir la resolución que por esta vía combate, la fundó en disposiciones normativas que no eran aplicables al caso en estudio, pues en su estima, la normativa aplicable son los Estatutos aprobados por la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria, publicados en fecha cinco de noviembre de dos mil trece, esto, en razón de que su trámite de registro de afiliación concluyó el veintiocho de noviembre de dos mil trece; lo que de suyo implica que la normativa aplicable al caso concreto, es la correspondiente a los Estatutos aprobados por la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Acción Nacional publicados en el Diario Oficial de la Federación, el cinco de noviembre de dos mil trece, mismos que entraron en vigor al día siguiente, en atención al artículo 1 transitorio de dicha normatividad partidista; así como los reglamentos internos vigentes en ese tiempo, pues son estas disposiciones normativas las que regían al momento de suscitarse los hechos motivo de la presente controversia.



Una vez establecido lo anterior, procede analizar si la autoridad responsable aplicó, tal y como lo refiere el actor, una disposición diversa a los Estatutos y reglamentos antes precisados.

La resolución impugnada a fojas 10, 11, 12, 13 y 14, señala lo siguiente:

“...así es que el contenido del artículo 49, numeral 5 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, aprobados por la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria, correlativo del artículo 59 de la misma norma vigente, se establece que los titulares de afiliación de los órganos Municipales del Partido Acción (sic) reciben el carácter de “auxiliar” de afiliación del órgano encargado de administrar, revisar y certificar el padrón de todos los militantes del Partido Acción Nacional, el Registro Nacional de Militantes.

En este marco, resulta notorio que, según la normatividad aplicable, la titular de afiliación del Comité Directivo Municipal en Cuautitlán Izcalli carece de facultades para certificar la existencia o inexistencia de registros, trámite de afiliación, entrega, recepción o cualquier otra documental que vincule a un ciudadano con el Partido Acción Nacional en lo correspondiente a los trámites de afiliación, por ser esta una función exclusiva del Registro Nacional de Militantes en términos de los artículos 10, numeral 3, 49, numerales 1 y 3 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional (Aprobados por la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria, vigentes del 6 de noviembre (sic) al 31 de marzo de 2016, por ser la normativa vigente al momento de suceder los hechos señalados por el actor), que a la letra señalan:

Se transcriben.

De la misma manera el Reglamento de Miembros de Acción Nacional en sus artículos 3, 4, 15 inciso a), (Aprobado el 18 de Agosto de 2008 por el Comité Ejecutivo Nacional y vigente hasta el 13 de enero de 2015, por ser la norma vigente al momento de suceder los hechos señalados por el actor), establece que la simple recepción de la solicitud de afiliación sólo garantiza el inicio del trámite y no obliga al Partido a la aceptación automática del solicitante como miembro activo o como adherente, así como la indelegable facultad del Registro Nacional de Militantes, respecto a la aceptación de sus militantes, conforme lo siguiente:

Se transcriben.

Derivado de lo anterior, y de conformidad con los elementos que obran en el expediente en estudio, se concluye, en primer término, que el informe de la titular de afiliación del Comité Directivo Municipal en Cuautitlán Izcalli, carece de valor probatorio pues su afirmación no encuentra sustento en la normatividad interna del Partido Acción Nacional, haciendo que el acto jurídico afirmado resulte nulo.





Por otra parte, en lo correspondiente a la prueba consistente en la "CONSTANCIA" expedida por el otrora Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, la misma es expedida con fundamento en el artículo 77 inciso b) del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales, mismo que le faculta a certificar los documentos oficiales del Partido de los que obre constancia en los archivos del Comité Directivo Estatal.

Se transcribe.

Sin embargo, del análisis de la "CERTIFICACIÓN", aportada por la parte actora, se desprende que el otrora Secretario General hace constar la militancia del ciudadano actor, sin que se observe que en momento alguno tuvo a la vista algún archivo o constancia que acreditara tal situación, por ello, la documental suscrita por el otrora funcionario del Partido en el Estado de México, excede las facultades establecidas en el artículo 77 inciso b) del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales.

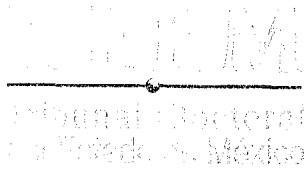
Lo anterior es así toda vez que la facultad de certificación, reglamentada por el Reglamento invocado, se limita a hacerlo con la constancia de existencia de documentos que constan en archivos del Comité Directivo Estatal, sin que la afiliación o no de un ciudadano conste en las documentales del Comité Directivo Estatal del Estado de México pues, aún en el caso de que existieran las constancias de recepción por parte del órgano competente, la facultad de certificar el padrón de todos los militantes del Partido Acción Nacional, es la facultad exclusiva del Registro Nacional de Militantes, en términos del artículo 49, numeral 1, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional (Aprobados por la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria, vigentes del 6 de noviembre (sic) al 31 de marzo de 2016, por ser la normativa vigente al momento de suceder los hechos señalados por el actor). Por ello, la documental intrapartidaria aportada por la parte actora, carece de valor probatorio que abone a comprobar su dicho.

Así, la facultad de emitir constancias de militantes recae en el Registro Nacional de Militantes, quien es el órgano del Comité Ejecutivo Nacional, encargado de administrar, revisar y certificar el padrón de todos los militantes del Partido Acción Nacional.

Se transcribe.

En este sentido y una vez realizadas las precisiones anteriores, así como el análisis respectivo de conformidad con lo que establece la normatividad interna del Partido, se establece que la constancia que el actor exhibe como prueba de su militancia carece de valor probatorio, en virtud de que el único órgano encargado de administrar, revisar y certificar el padrón de todos los militantes del Partido Acción Nacional, es el Registro Nacional de Militantes, como se desprende de la normatividad interna..."

De la anterior transcripción, se desprende que la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en la

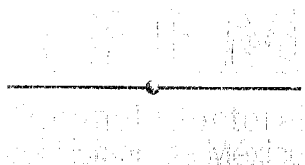


resolución combatida señaló, *grosso modo*, que no asistía la razón a la parte actora, ya que de las documentales consistentes en el informe rendido por la Secretaria de Afiliación del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Cuautitlán Izcalli y la constancia expedida por el otrora Secretario General del Comité Directivo Estatal del citado instituto político, ambos del Estado de México, valoradas a la luz de la normatividad aplicable en el momento en que sucedieron los hechos motivo de la presente *litis*, no resultaban suficientes para acreditar la militancia e indebida exclusión del hoy actor, del padrón de militantes del referido partido político.



En estima de este órgano jurisdiccional, el agravio vertido por el actor en cuanto al supuesto conflicto de aplicación de normas en el tiempo deviene **infundado**, en razón de que parte de la premisa errónea de suponer que el órgano responsable al momento de dictar la resolución que por esta vía impugna, aplicó disposiciones normativas que en el momento en que se suscitaron los hechos relativos a su inscripción como militante del Partido Acción Nacional, no eran vigentes, ya que contrario a lo señalado por el actor, la resolución recaída al recurso de reclamación CJ/REC/10883/2017, se encuentra sustentada con la normatividad vigente al momento en que se originó su inclusión al Registro Nacional de Militantes.

En efecto, resulta incuestionable para este Tribunal Electoral, que la normatividad interna aplicada por la responsable al momento de dictar la resolución impugnada, lo fue la relativa a los Estatutos aprobados por la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Acción Nacional vigentes a partir del seis de noviembre de dos mil trece, así como la reglamentación vigente en el momento de que acaecieron los hechos materia del presente asunto, a saber, Reglamento de Miembros de Acción Nacional y Reglamento de Órganos Estatales y Municipales.



La anterior afirmación se corrobora, con las siguientes ligas electrónicas:

[http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5320687&fecha=05/11/2013,](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5320687&fecha=05/11/2013)

[http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5320690&fecha=05/11/2013,](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5320690&fecha=05/11/2013)

[http://www.ieehidalgo.org.mx/images/PartidosPoliticos/PAN/reglamento_miembros.pdf,](http://www.ieehidalgo.org.mx/images/PartidosPoliticos/PAN/reglamento_miembros.pdf) y

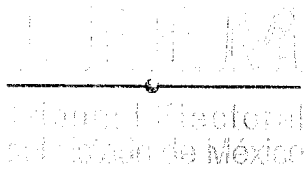
[https://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/2013/04/Reglamento-de-los-Organos-Estatales-y-Municipales1.pdf;](https://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/2013/04/Reglamento-de-los-Organos-Estatales-y-Municipales1.pdf) mismas que se

invocan como un hecho notorio, en términos de la tesis aislada del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: **“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA CONTIENDA JUDICIAL”**²; de las cuales se advierte que los

artículos 10 y 49 de los Estatutos del Partido Acción Nacional, aprobados por la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria, vigentes a partir del seis de noviembre de dos mil trece; los artículos 3, 4 y 15 del Reglamento de Miembros de Acción Nacional, aprobado el dieciocho de agosto de dos mil ocho, por el Comité Ejecutivo Nacional; y el artículo 77 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales, aprobado el diecinueve de noviembre de dos mil trece, por el Comité Ejecutivo Nacional, esgrimidos por la responsable al momento de emitir la resolución combatida, coinciden plenamente con las disposiciones estatutarias y normativas publicadas tanto en el Diario Oficial de la Federación como en la página de internet del Partido Acción Nacional, correspondientes a los periodos de vigencia señalados por la responsable.

Consecuentemente, la Comisión demandada aplicó al caso concreto, la normativa partidista vigente dentro de su ámbito temporal de validez, ello, derivado del dicho del actor, en el tenor de

² Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373.



que concluyó con su trámite de afiliación el veintiocho de noviembre de dos mil trece, con su inclusión en el Registro Nacional de Militantes. De ahí que no asista la razón a la parte actora cuando plantea un supuesto conflicto de aplicación de normas en el tiempo.

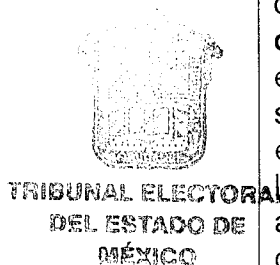
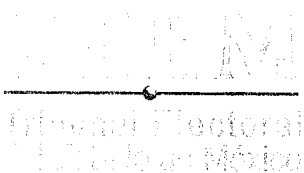
No es obstáculo a la anterior conclusión, el hecho de que a fojas 15 a 19 de la resolución combatida, se transcriben los artículos 59 de los Estatutos Generales aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, vigentes a partir del primero de abril de dos mil dieciséis, y 55 y 58 del Reglamento de Militantes, vigente a partir del catorce de enero de dos mil quince, ambos del Partido Acción Nacional, puesto que se trata de una transcripción aislada que en modo alguno formó parte de la fundamentación y motivación total que sustentó la responsable en la resolución combatida.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

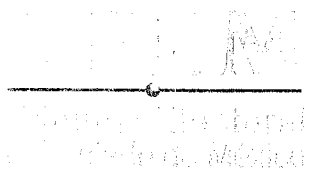
Aunado a lo anterior, por cuanto hace al contenido del referido artículo 59 de los Estatutos Generales vigentes a partir del primero de abril de dos mil dieciséis que alude la responsable en la determinación impugnada, es idéntico al diverso 49 de los Estatutos vigentes a partir del seis de noviembre de dos mil trece, como se evidencia a continuación.

<p>ESTATUTOS GENERALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL APROBADOS POR LA XVII ASAMBLEA NACIONAL EXTRAORDINARIA (Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2013)</p>	<p>ESTATUTOS GENERALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL APROBADOS POR LA XVIII ASAMBLEA NACIONAL EXTRAORDINARIA (Publicados en el Diario Oficial de la Federación el 1 de abril de 2016)</p>
<p>Artículo 49.</p> <p>1. El Registro Nacional de Militantes, es el órgano del Comité Ejecutivo Nacional encargado de administrar, revisar y certificar el padrón de todos los militantes del Partido Acción Nacional, en términos de lo dispuesto por el Reglamento correspondiente.</p> <p>2. Para su funcionamiento serán principios rectores la objetividad,</p>	<p>Artículo 59.</p> <p>1. El Registro Nacional de Militantes, es el órgano del Comité Ejecutivo Nacional encargado de administrar, revisar y certificar el padrón de todos los militantes del Partido Acción Nacional, en términos de lo dispuesto por el Reglamento correspondiente.</p> <p>2. Para su funcionamiento serán principios rectores la objetividad,</p>



<p>certeza y transparencia. Tendrá la obligación de proteger los datos personales en términos de las leyes que sean aplicables.</p> <p>3. Entre sus funciones se encuentran las siguientes:</p> <p>a) Recibir y, en su caso, aceptar las solicitudes de afiliación de los militantes del Partido;</p> <p>b) Mantener actualizado el padrón de militantes y llevar el registro del cumplimiento de las obligaciones, deberes, sanciones y actividades de los militantes del Partido;</p> <p>c) Informar trimestralmente a los comités del Partido, acerca de los ciudadanos que se hayan incorporado al padrón, de los movimientos, y de los que hayan sido dados de baja;</p> <p>d) Expedir los listados nominales de electores para los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular, de conformidad con lo establecido en los Reglamentos, acuerdos y/o convocatorias correspondientes;</p> <p>e) Expedir los listados nominales necesarios para la realización de las asambleas y elección de dirigentes partidistas;</p> <p>f) Llevar el registro de integración de los órganos municipales, estatales y nacionales del Partido;</p> <p>g) Llevar y mantener actualizada la base de datos de los simpatizantes del Partido;</p> <p>h) Declarar la baja, a la que se refiere el artículo 13, párrafo 5, de estos Estatutos, previa audiencia. El Comité Ejecutivo Nacional podrá conocer en última instancia. El reglamento correspondiente establecerá los procedimientos respectivos;</p> <p>i) Participar de la estrategia de afiliación en el Partido; y</p> <p>j) Las demás que señalen los reglamentos y acuerdos de la Comisión Permanente.</p> <p>4. La Comisión Permanente designará, a propuesta de su Presidente Nacional, al Director del Registro Nacional de Militantes.</p>	<p>certeza y transparencia. Tendrá la obligación de proteger los datos personales en términos de las leyes que sean aplicables.</p> <p>3. Entre sus funciones se encuentran las siguientes:</p> <p>a) Recibir y, en su caso, aceptar las solicitudes de afiliación de los militantes del Partido;</p> <p>b) Mantener actualizado el padrón de militantes y llevar el registro del cumplimiento de las obligaciones, deberes, sanciones y actividades de los militantes del Partido;</p> <p>c) Informar trimestralmente a los comités del Partido, acerca de los ciudadanos que se hayan incorporado al padrón, de los movimientos, y de los que hayan sido dados de baja;</p> <p>d) Expedir los listados nominales de electores para los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular, de conformidad con lo establecido en los Reglamentos, acuerdos y/o convocatorias correspondientes;</p> <p>e) Expedir los listados nominales necesarios para la realización de las asambleas y elección de dirigentes partidistas;</p> <p>f) Llevar el registro de integración de los órganos municipales, estatales y nacionales del Partido;</p> <p>g) Llevar y mantener actualizada la base de datos de los simpatizantes del Partido;</p> <p>h) Declarar la baja, a la que se refiere el artículo 13, párrafo 5, de estos Estatutos, previa audiencia, de conformidad con el procedimiento establecido en el reglamento correspondiente, la cual deberá ser notificada al Comité Ejecutivo Nacional;</p> <p>i) Participar de la estrategia de afiliación en el Partido; y</p> <p>j) Las demás que señalen los reglamentos y acuerdos de la Comisión Permanente.</p> <p>4. La Comisión Permanente designará, a propuesta de su Presidente Nacional, al Director del Registro Nacional de Militantes.</p>
---	---





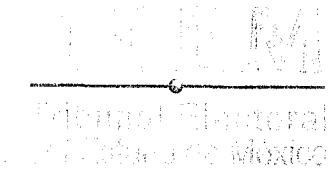
<p>5. Los órganos estatales y municipales actuarán en auxilio del Registro Nacional de Militantes, y están obligados a proporcionar y atender sus requerimientos oportunamente, en los términos señalados por los reglamentos, y proporcionar la información necesaria para su debida y eficiente administración y actualización.</p>	<p>5. Los órganos estatales y municipales actuarán en auxilio del Registro Nacional de Militantes, y están obligados a proporcionar y atender sus requerimientos oportunamente, en los términos señalados por los reglamentos, y proporcionar la información necesaria para su debida y eficiente administración y actualización.</p>
<p>6. El Registro Nacional de Militantes ceñirá su actuación al Reglamento que en materia de afiliación emita la Comisión Permanente.</p>	<p>6. El Registro Nacional de Militantes ceñirá su actuación al Reglamento que en materia de afiliación emita la Comisión Permanente.</p>
<p>7. Los funcionarios y órganos sustantivos y auxiliares que no registren o proporcionen la información de manera oportuna sobre el registro y actividades de los militantes, serán sancionados con base en lo establecido por el reglamento respectivo.</p>	<p>7. Los funcionarios y órganos sustantivos y auxiliares que no registren o proporcionen la información de manera oportuna sobre el registro y actividades de los militantes, serán sancionados con base en lo establecido por el reglamento respectivo.</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por tanto, dicha circunstancia por sí sola, no irroga perjuicio a la parte actora, ya que el contenido de ambos preceptos estatutarios es idéntico, y la única diferencia estriba en que su numeración es distinta (artículo 49 - artículo 59) así como un cambio en el orden de los supuestos previstos en el inciso h); pues, como lo refirió el propio órgano responsable en la resolución cuestionada, el artículo 49, numeral 5 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, aprobados por la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria, es correlativo del artículo 59 de los Estatutos Generales aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria; lo cual se entiende como una cuestión netamente ejemplificativa.

De ahí que, como ya se indicó con anterioridad, los fundamentos jurídicos que sustentaron las consideraciones de la resolución impugnada, lo fueron los artículos 10 y 49 de los Estatutos del Partido Acción Nacional, aprobados por la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria, vigentes a partir del seis de noviembre de dos mil trece; los artículos 3, 4 y 15 del Reglamento de Miembros de Acción

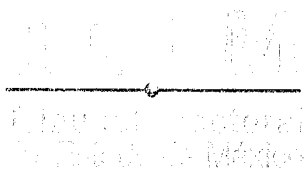


Nacional, aprobado el dieciocho de agosto de dos mil ocho, por el Comité Ejecutivo Nacional; y el artículo 77 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales, aprobado el diecinueve de noviembre de dos mil trece, por el Comité Ejecutivo Nacional; los cuales, como ya se evidenció en párrafos previos, eran los vigentes al momento de suscitarse los hechos controvertidos en la instancia intrapartidista; por lo que, es de concluirse que el presente agravio resulta **infundado**.

2. Indebida valoración de pruebas.

En este segundo agravio, la parte actora aduce que la responsable al momento de emitir la resolución cuestionada, realizó una indebida valoración de pruebas, pues no analizó de forma correcta la constancia expedida por el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, de fecha veintiséis de junio de dos mil catorce, así como la confesión expresa de la Secretaria de Afiliación del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, ya que, por un lado, de la respectiva certificación, ésta señala que se tienen a la vista las constancias relacionadas con su militancia, además porque la confesión de la Secretaria de Afiliación opera en su contra al ser emitida de forma espontánea; y por el otro lado, ya que la responsable debió de tomar en cuenta que, en términos de las disposiciones normativas internas aplicables en ese momento, existían órganos encargados de recibir y tramitar las solicitudes de afiliación, tal y como lo establece el artículo 9 de los Estatutos aprobados por la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria, publicados el cinco de noviembre de dos mil trece, probanzas que en estima del justiciable debió adminicular el órgano partidario responsable, para tener por acreditada su militancia al Partido Acción Nacional.

En primer lugar, a efecto de dar contestación al presente motivo de disenso, resulta oportuno señalar las consideraciones vertidas por el

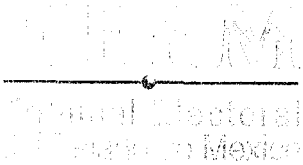


órgano responsable al momento de valorar las pruebas que obran en el sumario del expediente del recurso de reclamación que se analiza, a fin de concluir que no era dable otorgarle al justiciable su afiliación partidista, las cuales son del tenor siguiente:

- Que de los autos que integran el expediente, se advierte una constancia expedida por el Licenciado Alejandro C. Flores Jiménez, con el carácter de Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, por la que hace constar que Luis Gerardo Rojas Legorreta es militante del Partido Acción Nacional desde el veintiocho de noviembre de dos mil trece; que el referido escrito se encuentra fechado el veintiséis de junio de dos mil catorce.
- Que la documental consistente en el informe de la Secretaria de Afiliación del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, el cual se limita a realizar afirmaciones sin que de la misma se desprenda la documental que afirma haber sido remitida, misma que se contrapone con lo informado por el Registro Nacional de Militantes, destacando que ambas autoridades intrapartidarias se encuentran sujetas a la máxima del derecho que establece que "todo el que afirma, está obligado a probar"; que en estos términos, las documentales de la Secretaria de Afiliación del Comité Directivo Municipal del partido en Cuautitlán Izcalli, resultan ineficaces para comprobar su dicho, en virtud de carecer de elementos que sustenten la afirmación vertida pues, de los autos, no se observa el comprobante de entrega de la documental de remisión del trámite del ciudadano actor.
- Que el titular de afiliación del Comité Directivo Municipal en Cuautitlán Izcalli, carece de facultades para certificar la existencia o inexistencia de registros, trámite de afiliación, entrega, recepción o cualquier otra documental que vincule a



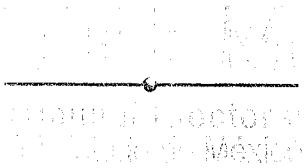
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO



un ciudadano con el Partido Acción Nacional en lo correspondiente a los trámites de afiliación, por ser ésta una función exclusiva del Registro Nacional de Militantes.

- Que la simple recepción de la solicitud de afiliación sólo garantiza el inicio del trámite y no obliga al partido a la aceptación automática del solicitante como miembro activo o como adherente, así como la indelegable facultad del Registro Nacional de Militantes, respecto de la aceptación de sus militantes.
- Que respecto del informe rendido por la titular de afiliación del Comité Directivo Municipal en Cuautitlán Izcalli, se concluye que carece de valor probatorio, pues su afirmación no encuentra sustento en la normatividad interna del Partido Acción Nacional, haciendo que el acto jurídico afirmado resulte nulo.
- Que respecto a la prueba consistente en la constancia expedida por el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, se desprende que el referido dirigente hace constar la militancia del ciudadano actor, sin embargo, de dicha constancia no se observa que en momento alguno haya tenido a la vista algún archivo o constancia que acreditara tal situación, por ello, tal documental excede las facultades del referido funcionario partidista.
- Que lo anterior es así, toda vez que su facultad de certificación se limita a hacerlo con la constancia de existencia de documentos que obran en los archivos del Comité Directivo Estatal, sin que la afiliación o no de un ciudadano conste en las documentales del referido Comité, pues aún en el caso de que existieran las constancias de recepción por parte del órgano competente, la facultad de certificar el padrón de todos los militantes del Partido Acción Nacional, es una facultad exclusiva del Registro Nacional de Militantes, por ello, la





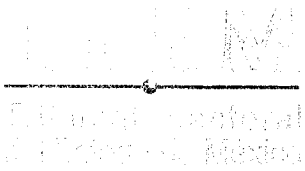
documental intrapartidaria aportada por la parte actora, carece de valor probatorio que abone a comprobar su dicho.

- Que la facultad de emitir constancias de militantes recae en el Registro Nacional de Militantes, quién es un órgano del Comité Ejecutivo Nacional, encargado de administrar, revisar y certificar el padrón de todos los militantes del Partido Acción Nacional. Que en este tenor, la constancia que el actor exhibió como prueba para acreditar su militancia, carece de valor probatorio.
- Por último, concluye la responsable, que las probanzas consistentes en el informe de la Secretaria de Afiliación del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Cuautitlán Izcalli y de la constancia expedida por el Secretario General de dicho instituto político en esta entidad federativa, se encuentran viciadas de nulidad al no encontrarse fundados y motivados.



En estima de este órgano jurisdiccional, el agravio resulta **fundado**, toda vez que, tal y como lo afirma el actor, el órgano responsable al momento de emitir la resolución combatida, valoró de manera indebida cada una de las documentales, aunado a que no las adminiculó para determinar cuál era su alcance probatorio.

Por cuanto hace a la valoración que la responsable realiza al informe de la Secretaria de Afiliación del Comité Directivo Municipal, relativa a que dicha funcionaria partidista se limita a realizar afirmaciones sin que de las mismas se desprenda la documental que afirma haber sido remitida al Registro Nacional de Militantes, destacando que dicha funcionaria se encuentra sujeta a la máxima del derecho que establece que "todo el que afirma, está obligado a probar"; dicha consideración, contrario a lo señalado por la responsable, al tratarse de una confesión expresa, surte efectos en contra de su oferente; lo que de suyo implica, que la exime de la carga probatoria, pues en

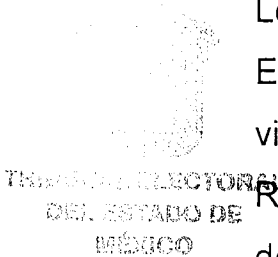


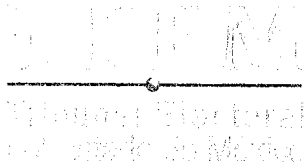
términos del artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, no serán objeto de prueba los hechos reconocidos.

En efecto, la referida confesión resulta eficaz para tener por cierto el inicio del trámite de afiliación y su posterior envío al Registro Nacional de Militantes, por parte de la Secretaria de Afiliación del Partido Acción Nacional en Cuautitlán Izcalli; circunstancia que incluso se potencializa al ser categórica la afirmación de la funcionaria partidista al señalar que fue ella quien personalmente realizó el referido trámite, pues incluso, asevera que el hoy actor ha participado en actividades del partido en su calidad de militante.

Lo anterior es así, ya que en términos de los artículos 9 de los Estatutos aprobados por la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria, vigentes a partir del seis de noviembre de dos mil trece y 30 del Reglamento de Miembros de Acción Nacional, aprobado el dieciocho de agosto de dos mil ocho, por el Comité Ejecutivo Nacional del referido instituto político, las solicitudes de afiliación que exhiban los ciudadanos que pretendan incorporarse al Partido Acción Nacional, **se presentarán por escrito ante cualquier comité del partido** de la entidad federativa correspondiente, **mismos que contarán con quince días para remitirlas al Registro Nacional de Miembros**, con lo que se hace patente el hecho de que conforme a la normatividad interna aplicable, la instancia municipal se encontraba debidamente facultada para iniciar y darle trámite a la solicitud de afiliación del hoy actor.

Por otra parte, en relación a la valoración realizada a la constancia expedida por el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, en la cual, el órgano responsable señaló que el referido documento carecía de valor probatorio, puesto que el aludido dirigente hizo constar la militancia del ciudadano actor, sin que de dicha constancia se advirtiera que en momento alguno haya tenido a la vista algún





archivo o constancia que acreditara tal calidad; al respecto, asiste la razón a la parte actora cuando señala, que en la citada constancia, el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, sí señaló que la militancia del ciudadano Luis Gerardo Rojas Legorreta era a partir del veintiocho de noviembre de dos mil trece, pues de los archivos oficiales del partido, se advertía dicha circunstancia; tal y como se desprende del documento en cuestión, mismo que para efectos ilustrativos se reproduce a continuación:

“CONSTANCIA

LIC. ALEJANDRO C. FLORES JIMÉNEZ en mi calidad de Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, con fundamento en lo establecido por el artículo 77 inciso b) del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional vigente, hago constar que el **C. LUIS GERARDO ROJAS LEGORRETA** es militante del Partido Acción Nacional desde el día 28 de noviembre de 2013, tal y como se advierte en los archivos oficiales del Partido.

Se extiende la presente a petición del interesado para los efectos legales (sic) que haya lugar.

ATENTAMENTE

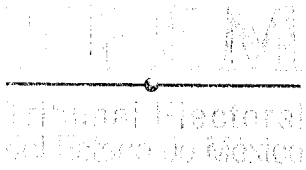
LIC. ALEJANDRO C. FLORES JIMÉNEZ
SECRETARIO GENERAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN
EL ESTADO DE MÉXICO

Naucalpan de Juárez, Estado de México a 26 de junio de 2014”

Énfasis añadido por este Tribunal.

Como se advierte de lo anterior, el órgano responsable valoró de manera indebida la citada constancia, puesto que pasó por alto el hecho de que en la misma, sí se señaló que la militancia del hoy actor se advertía de los archivos oficiales del partido, a saber, los archivos oficiales del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México.

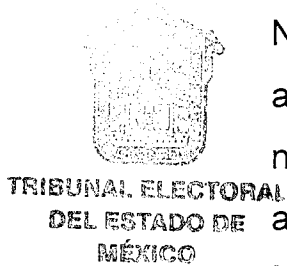
Continuando con el análisis de esta documental, en la resolución que se revisa, la responsable también sustentó que no era facultad

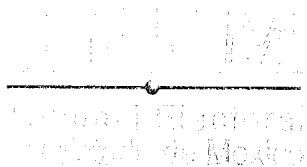


del Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, certificar el padrón de militantes, ni emitir constancia de militancia, ya que dichas atribuciones, recaen y son exclusivas, del Registro Nacional de Militantes.

Al respecto, en estima de este Tribunal Electoral, contrario a lo sustentado por el órgano partidario responsable, en ningún momento el Secretario General del Comité Directivo Estatal certificó o emitió constancia de militancia en favor del ciudadano Luis Gerardo Rojas Legorreta; lo que aconteció fue que el referido funcionario partidista, en uso de sus facultades reglamentarias, hizo constar que en los archivos oficiales del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, existían documentos que acreditaban la militancia del hoy actor, desde el veintiocho de noviembre de dos mil trece; esto es así, porque en términos del artículo 77, inciso b) del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional aplicable al presente caso, el Secretario General del Comité Directivo Estatal, tiene entre otras atribuciones, la relativa a certificar los documentos oficiales del partido **de los que obren constancia en los archivos** del Comité Directivo Estatal. Lo que de suyo implica, que la responsable al emitir sus consideraciones partió de la premisa errónea de afirmar que el aludido secretario certificó la militancia del ciudadano y/o emitió una constancia de militancia en su favor, lo cual, como ya se evidenció, no ocurrió así; de ahí que asiste la razón a la parte actora cuando aduce una indebida valoración de las pruebas por parte de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, al emitir la resolución recaída al recurso de reclamación CJ/REC/10883/2017.


Como consecuencia de lo anterior, también asiste razón al justiciable al sustentar que la responsable al momento de dictar su resolución no realizó una adminiculación de las pruebas que





obraban en el sumario, ya que, como se advierte de la propia resolución impugnada, la Comisión responsable solamente concluyó que de las probanzas de mérito, se encontraban viciadas de nulidad, pues en su concepto, no se encontraban fundadas ni motivadas; lo que implica que la responsable fue omisa en llevar a cabo la adminiculación respectiva.

Ahora bien, una vez que ha quedado precisado que la responsable valoró de forma indebida los medios de prueba que se refieren y como consecuencia de ello, su falta de adminiculación, lo procedente es que este Tribunal Electoral determine el alcance probatorio que puedan tener ambas probanzas.



Como ya se determinó con anterioridad, del informe de la Secretaria de Afiliación del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional, así como de la constancia expedida por el Secretario General del Comité Directivo Estatal del citado instituto político en el Estado de México, de fecha veintiséis de junio de dos mil catorce, valoradas en conjunto, se acredita que el ciudadano Luis Gerardo Rojas Legorreta inició su trámite de afiliación ante la referida Secretaria de Afiliación Municipal (órgano debidamente facultado por la normatividad partidaria), la cual, a su vez, lo envió al Registro Nacional de Militantes; además de que, de los archivos oficiales del aludido Comité Estatal, existen documentos que acreditan la militancia del hoy actor, desde el veintiocho de noviembre de dos mil trece; lo anterior es así, porque, como ya se indicó en párrafos previos, en términos del artículo 77, inciso b) del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, se le atribuye al referido Secretario, entre otras atribuciones, la relativa a certificar los documentos oficiales del partido de los que obren constancia en los archivos del Comité Directivo Estatal.

En esta tesitura, al valorar ambas documentales de manera conjunta, se genera una presunción humana en favor del justiciable.

Al respecto, cabe señalar que la presunción es la consecuencia que la ley o el Juez deducen de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido, la primera se llama legal y la segunda humana.

Así, para establecer una presunción, en este caso humana, por provenir del juzgador y no de la ley, es imprescindible que la inferencia judicial se realice a partir de un hecho plenamente acreditado y no de la misma presunción; en otras palabras, la presunción nace de un hecho probado y no que de un hecho no probado nace la presunción.

El anterior criterio se encuentra contenido en la Tesis Aislada VI.2º.C.389 C, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, de rubro **"PRUEBA PRESUNCIONAL HUMANA. PARA ESTABLECERLA ES IMPRESCINDIBLE QUE LA INFERENCIA JUDICIAL SE REALICE A PARTIR DE UN HECHO PLENAMENTE ACREDITADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)"**³.

En el caso en análisis, para este Tribunal Electoral, es un hecho plenamente acreditado, que la Secretaria de Afiliación del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Cuautitlán Izcalli, realizó el trámite de afiliación del ciudadano Luis Gerardo Rojas Legorreta, mismo que posteriormente fue enviado al Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional. Asimismo, resulta incuestionable que el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, en fecha veintiséis de junio de dos mil catorce, hizo constar que en los archivos oficiales del aludido Comité Estatal, existían documentos

³ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, agosto de 2004, página 1657.

para acreditar la militancia del hoy actor, desde el veintiocho de noviembre de dos mil trece.

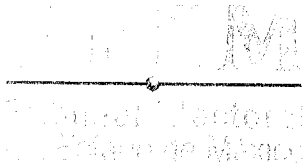
En esta tesitura, si de las constancias atinentes, valoradas de manera adminiculada, se desprende que el hoy actor inició su trámite de afiliación ante la Secretaria de Afiliación del Partido Acción Nacional en Cuautitlán Izcalli, mismo que fue enviado al Registro Nacional de Militantes del aludido instituto político, y que al menos desde el veintiocho de noviembre de dos mil catorce obraban en los archivos de Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en esta entidad federativa, documentos que acreditaban la militancia del ciudadano Luis Gerardo Rojas Legorreta; es por lo que este órgano jurisdiccional, aplicando las máximas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, en términos del artículo 437 del Código Electoral del Estado de México, llega a la conclusión de que el referido ciudadano, es militante del Partido Acción Nacional al menos desde el día veintiocho de noviembre de dos mil trece; de ahí que le asista la razón.

En virtud de todo lo anterior, al resultar **fundados** los referidos agravios, resulta pertinente señalar los efectos del presente fallo.

SEXTO. Efectos.

1. **Se revoca** la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, de fecha dos de enero de dos mil dieciocho, recaída al recurso de reclamación CJ/REC/10883/2017.

2. **Se vincula** al Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, para que, en un plazo de **tres días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, realice el registro del **ciudadano Luis Gerardo Rojas Legorreta**, como militante del Partido Acción Nacional.



3. **Se vincula** al Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, para que, en un plazo de **diez días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, actualice los datos del ciudadano **Luis Gerardo Rojas Legorreta**, registre su huella digital, y que realice todas las diligencias que estime pertinentes para dar cumplimiento a los acuerdos CEN/SG/26/2017 y SG/165/2017.

4. **Se vincula** al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, para que, dentro del ámbito de sus atribuciones, supervise el cumplimiento del presente fallo.

5. **Se vincula** al Registro Nacional de Militantes y al Comité Ejecutivo Nacional, ambos del Partido Acción Nacional, para que, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes al cumplimiento dado a la presente sentencia, informen dicha circunstancia a este Tribunal Electoral.

Por lo antes expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se revoca la resolución impugnada.

SEGUNDO. Se vincula al Registro Nacional de Militantes y al Comité Ejecutivo Nacional, ambos del Partido Acción Nacional, para que cumplan con la presente sentencia, en términos de lo señalado en el considerando Sexto del presente fallo.

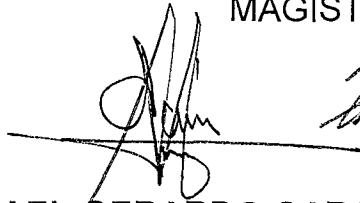
NOTIFÍQUESE, la presente sentencia a las partes en términos de ley, además fíjese copia íntegra de la misma en los estrados de este Tribunal Electoral; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428, 429 y 430 del Código Electoral del Estado de

México, así como 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese la presente sentencia en la página web de este Tribunal Electoral.

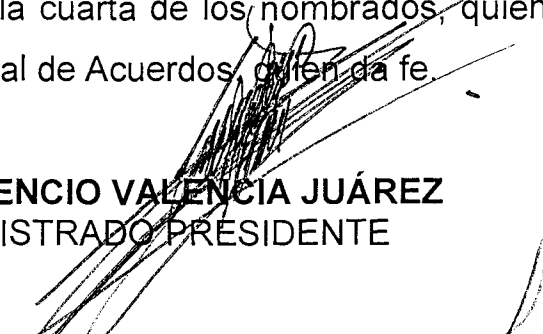
En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el **trece de febrero de dos mil dieciocho**, aprobándose por **unanimidad** de votos de los magistrados Crescencio Valencia Juárez, Rafael Gerardo García Ruiz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente la cuarta de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, *con fe*.

CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE



RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ
MAGISTRADO



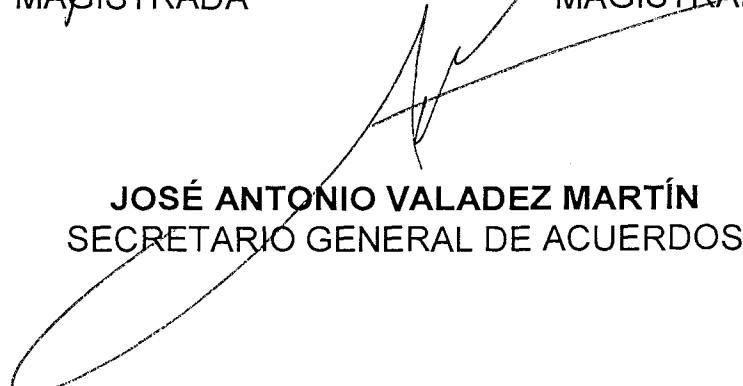
JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO



LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA



RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO